



12ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2020**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ ZAVALA; DIRECTOR DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.**
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 03483/20, interpuesto en contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0063200004420.**
- 5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos,**

3

4

5



relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200027220.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala, Director de Planeación Estratégica, en suplencia por ausencia de la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

- a) La Dirección General de Administración, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 03483/20**, interpuesto en contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0063200004420**.
- b) El Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200027220**.

3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.



4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 03483/20, interpuesto en contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0063200004420.

- I. El día 05 de febrero de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200004420**, lo siguiente:

“Según la información proporcionada en el contrato PRODECON-SG-DGRI-ITP-001-2018 se solicita se informe de manera electrónica y proporcione de manera detallada mediante la PNT la razón fundada y motivada de ¿Por qué del 21 de enero de 2018 al 25 de enero de 2018 la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente hospedó a 30 personas en el hotel Marriot Reforma de 5 estrellas con un costo total de 593,750.00 pesos a cargo del presupuesto de PRODECON? ¿Porque se decidió hospedarlos en el Hotel Marriot Reforma de 5 estrellas y no en un lugar económico? ¿Por qué la SFP a través del OIC o a través de sus auditores externo NO identificó y observó esa cuenta pública? ¿Cual fue el estudio de mercado que soportó la decisión de elegir el hotel Marriot Reforma? Proporcionar evidencia electrónica del estudio comparativo en archivo PDF. ¿Quien fue el responsable de tomar esa decisión de hospedaje? En caso de que la elección de hospedaje NO tenga fundamento ¿Se levantarán las responsabilidades administrativas correspondientes? Hago énfasis en que la información solicitada es pública y no incluye datos personales. Por lo tanto no es información reservada.”

[sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/060/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la **Dirección General de Administración**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

- III. Por oficio **PRODECON/SG/DGA/006/2020**, de fecha 20 de febrero de 2020, el Director General de Administración, dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

- IV. A través del oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/124/2020**, de fecha 24 de febrero de 2020, la Encargada de la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de mérito.



- V. Con fecha 19 de marzo del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría la admisión del **Recurso de Revisión RRA 03483/20**, a efecto de realizar las manifestaciones o alegatos que se estimaran conducentes y se ofrecieran pruebas.
- VI. Mediante oficio **PRODECON/SG/226/2020** de fecha 19 de marzo del presente año, se turnó el recurso de revisión referido, a la Dirección General de Administración, para el efecto de remitir a la Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convinieran, formularan alegatos y/u ofrecieran pruebas.
- VII. Es por lo anterior, que por oficio **PRODECON/SG/DGA/125/20**, de fecha 17 de abril del presente año, la referida Unidad Administrativa remitió a la Unidad de Transparencia, las manifestaciones correspondientes y ofreció las pruebas que consideró conducentes.
- VIII. Por oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/395/2020**, de fecha 22 de abril de 2020, la Unidad de Transparencia remitió al INAI, los alegatos de la Unidad Administrativa formulados, así como las pruebas ofrecidas.
- IX. En fecha 06 de julio de esta anualidad, fue notificada la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, en la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, instruyendo a este Sujeto Obligado a cumplir con lo siguiente:

*"Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda de la expresión documental de la información pretendida, consistente en la investigación de mercado, -integrada por la solicitud de cotizaciones, las cotizaciones recibidas y el resumen de **investigación de mercado**-, elaborada con motivo de la suscripción del contrato identificado con el número **PRODECON-SG-DGRI-ITP-001/2018**, en todas las áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Relaciones Institucionales**, y entregue al hoy recurrente, en formato electrónico, esta documentación."*

- X. En esa misma fecha, a través de oficios **PRODECON/SG/DGA/DCN/535/2020**, **PRODECON/SG/DGA/DCN/536/2020** y **PRODECON/SG/DGA/DCN/537/2020**, se remitió la resolución referida a la **Dirección General de Administración**, a la **Dirección General de Relaciones Institucionales**, así como a la **Dirección de Recursos**



Humanos, por ser las áreas involucradas en el cumplimiento respectivo.

- XI.** Por oficio **PRODECON/SG/DGA/193/2020**, de fecha 07 de julio de 2020, la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de la Dirección General de Administración, atendió lo solicitado en el cumplimiento que nos ocupa.
- XII.** A través de oficio **PRODECON/DGRI/234/2020**, de fecha 07 de julio de 2020, el Encargado de Despacho de la Dirección General de Relaciones Institucionales, atendió lo solicitado en el cumplimiento que nos ocupa.
- XIII.** Finalmente, mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/191/2020**, de fecha 09 de julio de 2020, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por conducto de la Dirección General de Administración; dio cumplimiento a la resolución de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la información correspondiente a la **investigación de mercado (ANEXO ÚNICO)**, cuenta con información clasificada como confidencial, por lo que, con el fin de dar cabal y oportuna atención a lo precitado, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito su apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta al Comité de Transparencia de este Organismo la versión pública de la investigación de mercado que se adjunta al presente.*

(...)"

- XIV.** Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de trato, se advierte que la clasificación de la información se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XV.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:



Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con la información confidencial que a continuación se describe, por lo que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas; de ahí, que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

- a. Nombre de persona física.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b. Correo electrónico de persona física.** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al



del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.¹

En esa tesitura, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial susceptible de protección, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Firma de persona física.** La firma se define como el *“rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*²

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa

ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el numeral Trigésimo

¹ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.

² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. **Teléfono particular y móvil.** El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular y móvil constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es por lo anterior, y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad que regula la elaboración de las mismas, en virtud que, los datos testados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de la persona; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan a la respuesta a la solicitud de información antes referida, relativos al: **Nombre, firma, correo electrónico y Teléfono particular**



y **móvil**, todos de personas físicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200027220.

- I. El día 06 de julio de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

"Versión pública de la Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/123/2020."

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/542/2020**, de fecha 07 de julio de 2020, la Unidad de Transparencia turnó al **Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y de Estudios Normativos**, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la petición.

- III. Mediante oficio **PRODECON/SASEN/365/2020**, de fecha 08 de julio del año en curso, y recibido el 10 siguiente por la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa mencionada en el numeral que antecede, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, se adjunta al presente oficio, la versión pública de la consulta solicitada, en razón de que de una revisión realizada a la misma, se advirtió información susceptible de ser clasificada al contener datos personales e información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de

Handwritten marks and signatures on the right margin.





Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto lo someta a consideración del Comité de Transparencia para análisis, y en su caso, aprobación correspondiente.

En lo que se refiere a la información relativa a la problemática planteada por el contribuyente donde se señalan los servicios que presta, se clasifica en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que refleja la información que únicamente concierne al titular de la información.

Lo anterior, partiendo de que la normatividad precitada dispone expresamente lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...).”

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar



con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, (...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: (...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

(Énfasis añadido)

De las citas que preceden, claramente se advierte que se considera información confidencial, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, asimismo, que será confidencial cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de su negociación. [...]"

[Sic]

Además, tal y como lo manifestado la unidad administrativa, acompañó a su respuesta la versión pública de la consulta solicitada, en cuya motivación señaló expresamente lo siguiente:

Oficio	Motivación
Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/II/123/2020	1. Se eliminan 75 palabras relativas al: Nombre del representante legal, la razón social y domicilio de la persona moral consultante, así como la descripción de los servicios que presta y se hacen referencia en el presente dictamen. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, e información confidencial, lo que vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."

(sic)

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.





- IV. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la clasificación de información proporcionada por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial al contener datos personales e información proporcionada por los particulares con dicho carácter.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; por lo que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a) **Razón y/o Denominación Social.**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en

el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública



Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre de la razón social de la persona moral que se advierte de la consulta, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la solicitud de un servicio que incide únicamente a su esfera jurídica como propiamente se indica en la descripción del servicio requerido.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) Nombre del representante legal. Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la consultante, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c) Domicilio para efectos legales.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos por esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de una persona física reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d)** En lo que se refiere a la información relativa a la **descripción de los servicios que presta el contribuyente**, se clasifica en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,



toda vez que refleja la información que únicamente concierne al titular de la información.

Lo anterior, partiendo de que la normatividad precitada dispone expresamente lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)”

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, (...)”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de

8

5

1



la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

(Énfasis añadido)

De las citas que preceden, claramente se advierte que se considera información confidencial, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, asimismo, que será confidencial cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de su negociación.

De ahí que, en el caso concreto, si la información que se vierte en la descripción de los servicios que presta el contribuyente, se refiere propiamente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios del contribuyente y, la consulta brindada versa específicamente sobre dichos hechos y actos; luego entonces es inconcuso que, se actualiza la confidencialidad de la información conforme a lo expuesto y fundado.

Es ese sentido, y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apégadas a lo que establece la normatividad que regula la elaboración de la misma, como ha quedado expuesto; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200027220**, relativos al **nombre de la persona moral, nombre del representante legal, domicilio para efectos legales, y la descripción de los servicios que presta el contribuyente**, que obran en la consulta número



PRODECON/SASEN/DGEN/II/123/2020; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan a la respuesta a la solicitud de información antes referida, relativos al: **Nombre, firma, correo electrónico y Teléfono particular y móvil**, todos de personas físicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Dirección General de Administración, omitiendo la información confidencial contenidas en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200027220**, relativos al **nombre de la persona moral, nombre del representante legal, domicilio para efectos legales, y la descripción de los servicios que presta el contribuyente**, que obran en la consulta número **PRODECON/SASEN/DGEN/II/123/2020**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized 'Z' and a signature that appears to be 'L'.





Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo
Director General de
Administración y Responsable del
Área Coordinadora de Archivos.

**Lic. Miguel Ángel Juárez
Zavala.**
Director de Planeación
Estratégica, en suplencia por
ausencia de la Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**